



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora YESICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO, contra el CONSERVATORIO DEL TOLIMA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, el CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, el debido proceso, el buen nombre, la información, la petición y la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la accionante que, con el ánimo de agotar la vía Gubernativa con el CONSERVATORIO DEL TOLIMA, el pasado 12 de octubre del presente año remitió petición, que reiteró el 18 de noviembre de 2021 al CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA, donde: i) manifestó y solicitó la protección de sus derechos, teniendo en cuenta la medida de protección ratificada por la COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO 2 el 11 de noviembre de 2021, en la que se instó al señor JAMES ENRIQUE FERNÁNDEZ CÓRDOBA a abstenerse de toda conducta de violencia intrafamiliar basada en género; ii) solicitó igualmente, tomar las medidas que se consideraran necesarias y se delegara un Administrativo del Conservatorio del Tolima como Jefe inmediato y único conducto regular para que ella continuara ejerciendo las funciones propias del cargo para el que fue nombrada y así evitar que persistiera la conducta de violencia basada en género y perpetrada por el señor JAMES ENRIQUE FERNÁNDEZ CÓRDOBA en confabulación con la Secretaria General del Conservatorio del Tolima, señora HILDA CAROLINA GIRALDO, quienes desde el mes de febrero del año 2020, han ejercido presunto acoso laboral en su contra, debido a su oposición y negativa de realizar el direccionamiento de contratos de acuerdo a las instrucciones impartidas por el señor Rector y la Secretaria General, conductas que fueron denunciadas ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría Regional del Tolima.

Afirma la accionante, que en dichas peticiones presentó evidencias de su cargo como LÍDER DEL PROCESO DE BIENES Y SERVICIOS, ya que el señor Rector JAMES ENRIQUE FERNÁNDEZ CÓRDOBA, pretende aducir que ella se



autodenominó líder del proceso de bienes y servicios sin admitir que éstas eran las funciones que desarrolla en la Institución desde su nombramiento, con cuatro dependencias a su cargo (Banco de Instrumentos, Biblioteca, Espacios Físicos y Almacén General) y con 6 auxiliares a su cargo (2 auxiliares del Banco de Instrumentos, 2 auxiliares de biblioteca, 1 auxiliar de Espacios Físicos y 1 auxiliar de Almacén General, con el fin de minimizarla y tratarla discriminatoriamente.

Asegura la actora, que en los derechos de petición radicados al CONSERVATORIO DEL TOLIMA el 12 de octubre y 18 de noviembre de 2021, solicitó reparación de daños y subsanación por el delito VIOLACIÓN EN LUGAR DE TRABAJO DE YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO, en el que incurrió el señor rector al introducirse arbitrariamente en el puesto de trabajo de ella para luego proceder a sellar el almacén general (oficina a su cargo) y examinar, manipular y retirar el computador que tenía para su uso en el puesto de trabajo, como almacenista general.

Agrega la accionante, que solicitó se conservara el statu quo de su cargo como ALMACENISTA GENERAL DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA, el cual venía ejerciendo desde el día 10 de febrero de 2020; rechaza, denuncia y exige la reparación y subsanación de los daños conservando el statu quo por la discriminación inminente de la que está siendo víctima por parte del personal del CONSERVATORIO DEL TOLIMA, con el fin único de pretender su renuncia, ya que desde el mes de septiembre del presente año, la Secretaria General por medio de un comunicado interno le informa a ella y al personal a cargo, que ya no es la jefe inmediata y le retira todo el equipo de trabajo, como ya antes lo había comunicado al Comité de Convivencia de la Institución, y la pone en desacuerdo con todo el equipo generando mala atmósfera y ambiente laboral; que rechaza, denuncia y solicita la reparación de las molestias de salud provocadas por las decisiones arbitrarias del rector y las actuaciones de la Secretaria General, lo cual ha provocado que sea diagnosticada con trastorno mixto de ansiedad y depresión; finalmente señala que, en el mes de mayo último le fue provocado un aborto espontáneo y completo debido a la presión y carga laboral ejercida por el rector del CONSERVATORIO DEL TOLIMA en confabulación con la Secretaria General.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la accionante, que se ordene al CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA y a la ALTA DIRECCIÓN DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA:

- **Responder positivamente** a las pretensiones, teniendo en cuenta sus condiciones de salud porque se ha visto afectada mental y físicamente por el acoso laboral y la discriminación perpetrada por el Rector del Conservatorio del Tolima y la Secretaria General



- Se conserve el statu quo del cargo como Almacenista General del CONSERVATORIO DEL TOLIMA en concordancia con el artículo 50 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que no hubo acuerdo entre las partes, por lo que siguen en todo su vigor las condiciones laborales iniciales de su nombramiento de Almacenista General según la Resolución No 034 del 10 de febrero de 2020;
- Reparación de daños y subsanación del delito violación en el puesto de trabajo, reintegrándola al puesto de trabajo inicial propio de la Almacenista General;
- Se abstenga la Alta DIRECCIÓN DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA de delegarla como Supervisora de contratos de obra, servicios y suministros, especialmente de aquellos contratos en los que ha sido la alta Dirección la que ha elaborado los estudios previos;
- Se reconozca y conserve el statu quo de su nombramiento en el cargo de ALMACENISTA GENERAL DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA, cargo que viene ejerciendo desde el 10 de febrero de 2020, en provisionalidad;
- Se reconozca formalmente ante todos miembros del Conservatorio que, de acuerdo a las funciones de su cargo de ALMACENISTA GENERAL DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA, funge igualmente como LÍDER DEL PROCESO DE BIENES Y SERVICIOS, con cuatro dependencias a su cargo (Banco de Instrumentos, Biblioteca, Espacios Físicos y Almacén General) y con 6 auxiliares a su cargo (2 auxiliares del Banco de Instrumentos, 2 auxiliares de biblioteca, 1 auxiliar de Espacios Físicos y 1 auxiliar de Almacén General);
- Cese radicalmente la discriminación inminente de la que está siendo víctima por parte de los funcionarios del CONSERVATORIO DEL TOLIMA, el cual se ha propagado por toda la Comunidad Académica (clientes internos y externos) del Conservatorio, a través de comunicados y actividades que se realicen por parte de las áreas de Bienestar Institucional, Comunicaciones y el Comité de Convivencia del Conservatorio del Tolima.
- Se compulse copia de la presente Acción de Tutela a la Procuraduría Regional del Tolima, Procuraduría General de la Nación, Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y Red de Apoyo a las Mujeres del Tolima.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 17 de diciembre de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenando la vinculación del CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, así como la notificación de los



accionados, acto procesal que se cumplió a través de los correos electrónicos correspondientes.

Con auto del 19 de enero de 2022, se dispuso la notificación de la presente acción al GOBERNADOR del Departamento del Tolima, en su condición de Presidente del CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA, teniendo en cuenta que a la fecha no se había pronunciado respecto a los hechos y pretensiones y que la notificación inicial se remitió a la dirección electrónica de la Institución Educativa.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1.- CONSERVATORIO DEL TOLIMA INSTITUCION DE EDUCACIÓN SUPERIOR

El representante legal de la entidad accionada, informó que el hecho Primero es cierto, según Acta de Comisaría Permanente de Familia Turno 2 y copia de las denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría Regional del Tolima que allega la accionante en los anexos de la solicitud; el Segundo hecho no es cierto, por cuanto por medio de la Resolución No 0034 de febrero 10 de 2020, se realizó el nombramiento en provisionalidad de la señora YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO, en el cargo de Auxiliar Administrativo - Nivel Técnico, Código 367, Grado 02 de la Planta Globalizada del CONSERVATORIO DEL TOLIMA, en razón a la necesidad del servicio, lo cual consta también en el Acta de Posesión No 003.

Asegura que en el Manual de Funciones está establecida la identificación del Cargo que ostentaba la accionante como Técnico Administrativo Nivel: Técnico Código: 367 Grado: 02 Dependencia: Almacén Jefe inmediato: Secretaría General. Número de cargos: Uno (1). Por lo tanto, en ningún momento la señora YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO fue nombrada como Líder del Proceso de Bienes y Servicios, como pretende hacerlo ver, sino que fue nombrada en un empleo del nivel técnico y recibió la denominación de auxiliar administrativo cuyo cargo fue asignado al Almacén General.

Respecto al hecho Tercero, indica que es parcialmente cierto, ya que por medio de la Resolución No. 0626 del 8 de octubre de 2021 se ordenó la reubicación de la señora YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO, pero no es cierto que haya sido una reubicación laboral arbitraria e ilegal, ya que ello fue motivado porque la señora YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO siempre se ha sentido perseguida, tanto así que interpuso demanda de acoso laboral identificada con el consecutivo N° 221, por lo que señor Rector del CONSERVATORIO DEL TOLIMA, en uso de sus funciones, ordenó reubicarla temporalmente, precisamente por sus constantes quejas y manifestaciones de problemas de salud mental, según ella ocasionados por el ambiente laboral y la presión ejercida en su cargo como persona



del nivel técnico asignada a la dependencia de Almacén, los cuales dio a conocer a través de correos electrónicos. Por los motivos expuestos y dados a conocer por la funcionaria al Conservatorio, la Presidenta del Comité de Convivencia, en oficio del 8 de octubre dirigido a la primera autoridad de la Entidad, solicitó se tomaran medidas como la reubicación laboral, en pro de la salud mental de la Funcionaria para así disminuir su nivel de estrés y carga laboral, a los que se había referido reiteradamente la señora YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO ante el Comité de Convivencia.

Señala el accionado que, la Señora YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO solicita ahora el statu quo de su cargo en el área de Almacén después de que en múltiples ocasiones insistió en una reubicación laboral, lo que demuestra incongruencias en su actuar.

Indicó que el hecho Sexto no cierto, en ningún momento se han desmejorado las condiciones laborales de la funcionaria ya que ella como persona del nivel técnico asignada a la dependencia de Almacén, nunca tuvo personal ni dependencias a cargo, tal como lo deja en claro el Manual de Funciones de la Institución. Además, fue asignada a una nueva oficina en la cual las condiciones de ambiente del espacio físico son perfectas y no está expuesta a sufrir alergias e infecciones bucofaríngeas, algo por lo que se estaba quejando. De igual manera el ambiente laboral cambió positivamente debido a sus nuevos compañeros de trabajo que la rodean; la presión y estrés que pudo afectar su salud mental al desarrollar las funciones requeridas en la Dependencia de Almacén se verá disminuida en una gran proporción, pues su carga laboral ha mermado en el nuevo puesto como auxiliar administrativo en la dependencia de Bienestar Institucional.

En lo referente a su condición salarial, no presentó variación alguna porque está recibiendo la misma remuneración de su empleo anterior, demostrándose con lo anterior, que la reubicación se hizo pensando en el bienestar de la accionante al igual que en sus condiciones de salud que tantas veces fueron puestas en conocimiento de los directivos de la Institución y velando por la existencia de un ambiente laboral que favoreciera el desarrollo de sus actividades a cargo. En cuanto al el hecho Séptimo, refiere que no es cierto que el CONSERVATORIO DEL TOLIMA haya pagado una campaña para desprestigiar la imagen y el buen nombre de la funcionaria YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO y finalmente, sobre el hecho Octavo, aseguró que no le consta y que el CONSERVATORIO DEL TOLIMA se acoge a lo que se pruebe dentro del proceso.

Respecto a las pretensiones de la tutela, la Institución de Educación Superior CONSERVATORIO DEL TOLIMA, se opone a la totalidad de cada una de ellas, solicitando que sean declaradas improcedentes, ya que la reubicación de la Funcionaria YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO no fue arbitraria ni ilegal, sino en pro de su salud mental y bienestar, y además porque la tutela no es el



mecanismo idóneo para controvertir judicialmente el acto administrativo de reubicación y lograr la nulidad del mismo.

Considera que, como se desprende del escrito de tutela, lo que pretende la actora es que la Resolución No 0626 del 08 de octubre de 2021 a través de la cual se resuelve reubicarla temporalmente en la dependencia de Bienestar Institucional de la Sede el Edificio Bolivariano, se deje sin efecto jurídico, frente a lo que es indispensable manifestar que el ordenamiento jurídico ha dispuesto un mecanismo judicial idóneo para este fin, que corresponde al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Bajo este entendido, el amparo constitucional no puede ser instado a generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales creados por el legislador, teniendo en cuenta que el uso de la acción para sustraerse de incoar los recursos ordinarios que permitan conjurar la situación que se estime lesiva de derechos, resulta inadecuado y desbordaría las funciones que la Constitución Política ha señalado en el marco del principio de acceso a la administración de justicia.

En cuanto a la discriminación inminente que manifiesta la accionante, señala el Rector de la institución educativa, que la tutelante debió solicitar rectificación de Información previa al particular con el objetivo de agotar primero este requisito antes de interponer la acción de tutela; que si en este caso, la funcionaria Arciniegas considera que ha sido afectada en su derecho al buen nombre o a la honra, ella como interesada deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable la rectificación de la información errónea, falsa o inexacta. En tal sentido, la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información, como por ejemplo en internet y las redes sociales, especialmente, cuando por medio de ellos se ejerce una actividad periodística.

Respecto a la vulneración del derecho de petición por omisión de dar respuesta a las solicitudes elevadas por la actora los días 12 de octubre y 28 de noviembre de 2021, indica el accionado que la afirmación no corresponde a la realidad, toda vez que la petición radicada el 12 de octubre de 2021 fue contestada el 18 de noviembre de la misma anualidad, a través de Oficio R-216 y con relación a la petición elevada el 18 de noviembre de 2021, el término para su contestación vence el 31 de diciembre de 2021, conforme al artículo 5 del Decreto 491 de 2020. Por último, precisa que la inconformidad frente a la decisión de fondo, no es óbice para señalar que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, ya que su núcleo fundamental únicamente se concreta en la obtención de una respuesta pronta, oportuna y de fondo en cuanto a lo solicitado.



Refiere el accionado, que una vez se recibió la queja por parte del Comité de Convivencia, se citó en tres oportunidades, 26 de julio, 27 de septiembre y 29 de septiembre a la señora YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS a diligencia de conciliación, en aras de examinar y prevenir las conductas de acoso laboral denunciadas, sin que se hubiera presentado. Por consiguiente, se remitió la queja a la Procuraduría General de la Nación, quien tiene bajo su conocimiento y competencia la atención de la queja formulada. En ese orden de ideas, no puede la accionante pretermitir el proceso que ya se encuentra adelantando y, adicionalmente, cuenta con otro mecanismo de carácter judicial.

Señala que la demandante reclama la atenuación de sus molestias de salud con apoyo de psicología y trabajo social, pretensiones que únicamente son de conocimiento de esta Institución Educativa por el presente mecanismo constitucional, habida cuenta que la señora YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO no ha solicitado acompañamiento para su salud emocional por parte del CONSERVATORIO DEL TOLIMA, manifestando que se encuentra en tratamiento psiquiátrico con su Entidad Promotora de Salud.

De conformidad con lo expuesto, solicita se niegue el amparo invocado por la actora, atendiendo la improcedencia de la presente acción constitucional al existir mecanismos judiciales y administrativos para el desarrollo oportuno de las pretensiones elevadas por la señora YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO y al no demostrarse que la Institución haya vulnerado los derechos fundamentales alegados como conculcados por la accionante.

3.1.2. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

La Fiscal 55 Seccional Caivas de Ibagué Tolima, respecto a las actuaciones adelantadas en esta Fiscalía por la accionante manifiesta: *“El 20 de octubre de 2021 YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO instaura denuncia penal en contra de JAMES ENRIQUE FERNANDEZ CORDOBA por el presunto delito de Acceso Carnal Violento. En la misma fecha se activa la Acción penal, adelantándose los correspondientes Actos Urgentes (Anexo entrevista de YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO). El 21 de octubre de 2021 se asignan las diligencias a esta Fiscalía 55 Seccional CAIVAS de Ibagué. El 22 de octubre de 2021 se imparten Ordenes a Policía judicial, recibéndose el respectivo Informe el 19 de noviembre de 2021 (Anexo orden). El 24 de noviembre de 2021 se impartió nueva orden a policía judicial a efectos de obtener evidencia con apoyo de la Oficina de Delitos informáticos del C.T.I. y para la práctica de sendas diligencias, se está a la espera de Informe (Anexo órdenes). Es de anotar que de la lectura de la demanda de Tutela no se evidencia que se haga mención alguna a los presuntos hechos de violencia sexual, que están siendo objeto de indagación en esta Fiscalía”*.



EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Copia de la medida de protección emitida por la COMISARÍA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO 2, Copia de la denuncia por interés indebido en la celebración de contratos, copia de la denuncia por violación en el puesto de trabajo
- Denuncia Procuraduría General de la Nación Regional Tolima
- Copia de la denuncia por acoso sexual
- Copia de la denuncia Violación en puesto de trabajo 2
- Derecho de petición enviado el 12 de octubre de 2021
- Derecho de Petición enviado el 18 de noviembre de 2021
- Documento referenciado R-224 denominado Respuesta al derecho de petición, el cual fue enviado por la accionante el 12 de octubre de 2021, firmado por el rector del Conservatorio del Tolima JAMES ENRIQUE FERNÁNDEZ CÓRDOBA, con fecha 03 de diciembre de 2021.
- Correos electrónicos e informes que prueban y dejan evidencia de que la accionante fungía como LÍDER DEL PROCESO DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA con personal a cargo.
- Copia de la Resolución No. 0626 del 8 de octubre de 2021.
- Foto del sellamiento de la oficina con el detalle informativo del origen y fecha de creación.
- Resolución de Nombramiento No. 0034 del 10 de febrero de 2020
- Acta de posesión No. 003 del 10 de febrero de 2020
- Manual de Funciones del Conservatorio del Tolima con la parte pertinente al cargo
- Notificación Nombramiento No SGAJ-018
- Comunicado número SGAJ-021 denominado Remisión de Documentos.
- Fotos del nuevo puesto de trabajo
- Correos enviados a la dependencia de Talento Humano, solicitando la parte específica del Manual de Funciones del Conservatorio del Tolima pertinente al cargo al que fue reubicada la actora sin recibir respuesta.
- Copia de las incapacidades, fórmulas de la EPS e historia clínica donde se evidencian las situaciones médicas surgidas a raíz del acoso laboral.



- Fotos de los estados y publicaciones a través de redes sociales con características muy propias de los rasgos físicos de la actora de los funcionarios del Conservatorio del Tolima, emitidos desde la dependencia de Comunicaciones del Conservatorio del Tolima.
- Correos electrónicos allegados por la accionante en los que expone su denuncia de acoso laboral y sus complicaciones de salud debido a situaciones causadas por el mal ambiente laboral.
- Orden de la fiscalía para realizar inspección judicial al aparato móvil de la accionante y redes sociales.
- Orden de la fiscalía para práctica de pruebas.
- Orden de la fiscalía para escuchar al señor FERNANDEZ CORDOBA.
- Entrevista realizada a la accionante por el ente acusador.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del CONSERVATORIO DEL TOLIMA INSTITUCION DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y advirtiendo que los derechos fundamentales de la señora YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales a la señora YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO, al no dar respuesta a la petición elevada el 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual solicitó protección a sus derechos, y se tomen las medidas que se consideren necesarias para que la señora YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO continuara ejerciendo las funciones propias del cargo para el que fue nombrada.

5.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que el CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA, vulnera el derecho fundamental de petición a la accionante, al no dar trámite a la petición presentada el 18 de noviembre de 2021, donde solicita que se



tomen las medidas correspondientes para que cese todo tipo de violencia de género y acoso laboral, entre otras.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación por activa: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona, “*por sí misma o por quien actúe en su nombre*”, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el presente caso la accionante YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO, está facultada para iniciar la presente acción, pues se trata de una persona natural, que actúa en nombre propio y alega la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, el debido proceso, el buen nombre, la información, la petición y la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.

Legitimación por pasiva: 13. Los artículos 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, establecen contra quiénes se puede dirigir la acción de amparo. Así, la acción se puede invocar contra una autoridad pública o, en ciertos casos, un particular, que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental.

La legitimación por pasiva en la acción de tutela, hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Por tanto, el amparo no resultará procedente si quien desconoce o amenaza el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad.

Así las cosas, se tiene que el CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA y la ALTA DIRECCIÓN de esa institución, con quien la accionante tiene relación de dependencia laboral, deben responder frente a las pretensiones invocadas en la presente acción constitucional.



Subsidiariedad: El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

La Jurisprudencia de esta Corporación señala que el juez constitucional debe analizar las circunstancias particulares de cada caso con el fin de evitar que la jurisdicción constitucional entorpezca el normal funcionamiento de la justicia ordinaria al suplantar la competencia de los jueces naturales de cada proceso¹.

El objeto principal de la acción de tutela, tal y como se encuentra estatuida en la Constitución, es que las personas puedan defenderse de la vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que tiene límites que han sido definidos por la Corte a través de sus fallos.

El mismo ordenamiento constitucional prevé los supuestos que tornan procedente la tutela: *“(i) ante la ausencia de una acción idónea y eficaz en el ordenamiento jurídico que permita al particular ejercer la defensa de sus derechos; circunstancia en la cual la acción de amparo se convierte en el medio para garantizar la protección de derechos de manera definitiva; (ii) cuando se verifica la existencia de un medio idóneo, pero que no es eficaz en razón a las circunstancias del caso concreto, supuesto en el que también procede como mecanismo definitivo; y, (iii) cuando el medio es idóneo y eficaz, pero se busca evitar un perjuicio irremediable, en esa situación el amparo constitucional se torna procedente de manera transitoria”*².

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en casos de acoso laboral, se debe iniciar por analizar los contenidos de la Ley 1010 de 2006, en los cuales se definen las conductas que constituyen acoso laboral, se determinan los sujetos activos y pasivos del mismo y se establece un conjunto de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias para quienes incurran en dicha práctica.

En lo que concierne a las *medidas preventivas y correctivas* de que trata el artículo 9º de la Ley antes citada, el legislador dispuso las siguientes:

“(i) Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán establecer mecanismos de prevención de conductas de acoso laboral y determinar un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo;

¹ Sentencia T-334 de 2016.

² Sentencia T-471 de 2017.



(ii) La presunta víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral. La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada.

(iii) Quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral. En todo caso, la autoridad competente podrá solicitar el traslado del trabajador a otra dependencia de la misma empresa, como medida correctiva cuando ello fuere posible”.

Por lo tanto, se tiene que las medidas preventivas y correctivas de que trata la Ley 1010 de 2006, no son mecanismos judiciales de protección de los derechos fundamentales del trabajador sino instrumentos de carácter administrativo aplicables únicamente a las modalidades descritas en el artículo 2 de la citada norma, las cuales deben estar enmarcadas dentro de una relación laboral.

En el presente caso, encuentra el Despacho que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante y que, como fue argumentado por la señora YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO en el escrito de tutela, puso en conocimiento del CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA, y presentó denuncia ante LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la COMISARIA DE FAMILIA, por la presunta situación de acoso laboral a la cual se encontraba sometida por parte del señor rector JAMES ENRIQUEZ FERNANDEZ CORDOBA, pruebas que fueron aportadas por la accionante.

De esta forma, el problema planteado desborda la órbita meramente legal y, por ello, no se trata de una materia exclusivamente laboral que podría ser ventilada en la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo señala el Rector del ente accionado. Lo anterior toda vez que, se reitera, se alega un supuesto caso de acoso laboral.



Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone al demandante la carga de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales³.

En el presente asunto, se observa que la accionante elevó peticiones el 12 de octubre y el 18 de noviembre de 2021 al CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA, sin que a la fecha haya recibido respuesta de la enviada el 18 de noviembre último, es decir, teniendo en cuenta que la acción constitucional fue presentada el 16 de diciembre del año en curso, a la fecha solo habían transcurrido veintiocho (28) días, término que según la jurisprudencia de la Corte resulta oportuno, justo y razonable. Luego, se encuentra superado el análisis de procedencia de la acción de tutela, para plantear los problemas jurídicos a resolver.

5.5. CASO CONCRETO:

En los hechos de la demanda, la actora señaló que, con el fin de agotar la vía Gubernativa con el CONSERVATORIO DEL TOLIMA, el 18 de noviembre de 2021, solicitó mediante petición dirigida al CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA, la protección de sus derechos, pues existía a su favor una medida de protección expedida por la COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO 2 desde el 11 de noviembre de 2021, motivo por el cual pidió que se tomaran las medidas necesarias y se delegara a un Administrativo del CONSERVATORIO DEL TOLIMA como Jefe inmediato y único conducto regular para continuar ejerciendo las funciones propias del cargo para el que fue nombrada; hechos ratificados al pretender, a través de la presente acción, que se ordene al CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA y a la ALTA DIRECCIÓN DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA, responder positivamente sus pretensiones.

El Rector del CONSERVATORIO DEL TOLIMA, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción, indicó que el término para dar respuesta a la petición presentada por la accionante el 18 de noviembre de 2021, en atención a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, vencía el 31 de diciembre de 2021; que con el fin de examinar y prevenir las conductas de acoso laboral denunciadas, se envió la queja a la Procuraduría General de la Nación, entidad competente para conocer del asunto; respecto a la reubicación laboral, señaló que no se realizó de manera arbitraria ni ilegal, sino en pro de la salud mental y bienestar de la accionante, quien conserva la misma remuneración laboral; que esa entidad no ha efectuado alguna campaña de desprestigio en contra de la señora ARCINIEGAS ROMERO y si ella considera que el personal docente ha emprendido

³ Sentencia SU-961 de 1999.



una campaña con miras a dañar su buen nombre, debe iniciar las acciones pertinentes, solicitando como prerequisite la rectificación correspondiente.

La Fiscalía General indicó que, ante esa autoridad, se adelanta investigación por la denuncia penal en contra del señor JAMES ENRIQUE FERNANDEZ CORDOBA, por el presunto delito de acceso carnal violento en contra de la señora YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS.

De las pruebas aportadas por la accionante, tenemos que efectivamente la COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO 2, el 11 de noviembre de 2021, conminó y amonestó al señor JAMES ENRIQUE FERNANDEZ CORDOBA, para que se abstenga de ejercer cualquier acto de acción u omisión que pueda generar violencia psicológica, física, verbal, intimidación, humillación o cualquier conducta que pueda generar perjuicio en la salud psicológica de la señora YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO y ratificó la medida de protección impuesta el 21 de octubre del mismo año. Igualmente, obra como prueba, copia de la denuncia y solicitud de medida de protección por acoso laboral en contra el rector y la secretaria del CONSERVATORIO DEL TOLIMA presentada por la accionante a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 21 de octubre de 2021.

Al revisar la Resolución No 626 del 08 de octubre de 2021, emitida por RECTOR DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA, por medio de la cual se ordena la reubicación de la accionante, se observa que la misma se encuentra debidamente motivada, señalado dentro de las consideraciones tenidas en cuenta para proferir el acto administrativo, que según comunicación enviada a través de *“Synergy el 28 de septiembre de 2021, se indica que por las condiciones de ambiente actuales del espacio físico en donde se encuentra ubicado el almacén, está provocando alergias e infecciones bucofaríngeas al personal que debe permanecer todo el día en el almacén general”*. Así mismo se consideró que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No 652 del 28 de septiembre del 2021, el Comité de Convivencia Laboral, determinó elevar la queja de acoso laboral a la Procuraduría General de la Nación, notificándose al Rector como representante legal y primera autoridad ejecutiva de las instituciones. Así mismo en el numeral cuarto, se señala que fungirá como jefe inmediato el profesional universitario “Bienestar Institucional”, código 219, grado 2º y en el numeral 5º, que contra la resolución no procede recurso.

Así las cosas, encuentra ésta Juzgadora que si bien el fin de la accionante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se dispuso su reubicación laboral, del trámite administrativo adelantado por el RECTOR DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA en uso de sus funciones y facultades legales, al ordenar la reubicación de la señora YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO, no encuentra ésta agencia judicial que con dicho proceder se haya causado un perjuicio irremediable que amerite invadir los espacios de otras autoridades judiciales y/o administrativas para que se deje sin efecto la Resolución No. 626 del



8 de octubre de 2021, o para determinar si hubo acoso laboral por parte del señor JAMES ENRIQUE FERNANDEZ CORDOBA en su condición de RECTOR DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se efectuó la reubicación de la accionante, no se desmejoraron sus condiciones económicas, permaneciendo en el mismo cargo pero desempeñando funciones diferentes a las inicialmente asignadas; además, con el fin de proteger los derechos fundamentales de la actora, se ordenó reubicación del cargo de auxiliar administrativo del nivel técnico código 367, que es el mismo para el cual fue nombrada inicialmente, a desempeñar funciones como auxiliar administrativo en la dependencia de Bienestar Institucional y en el numeral cuarto del acto administrativo, se dispuso que fungirá como jefe inmediato el PROFESIONAL UNIVERSITARIO "BIENESTAR INSTITUCIONAL" código 219 grado 2.

Por lo tanto, si bien se desprende de las pruebas allegadas que entre la accionante y el rector de la institución educativa, existen problemas de tipo personal y/o laboral, en la Resolución No. 626 del 8 de octubre de 2021, se designó un nuevo jefe inmediato, con el fin de menguar la conductas de acoso de las que indica está siendo víctima; además corresponde a la Procuraduría General de la Nación y/o Procuraduría Regional del Departamento, investigar las conductas disciplinarias en las que haya incurrido el señor JAMES ENRIQUE FERNANDEZ CORDOBA, e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, respecto al derecho de petición presentado el 18 de noviembre de 2021, tenemos que si bien el Decreto 491 de 2020 amplió el término para resolver los derechos de petición de 15 a 30 días, como señala el artículo 5º de la norma en cita, a la fecha, el CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA, no ha resuelto de fondo las pretensiones de la señora YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO, vulnerando el derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, se amparará el derecho de petición deprecado y se ordenará al CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, de respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la accionante YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO, el 18 de noviembre de 2021.

Así mismo y a pesar de que la accionante ya presentó a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN el pasado 13 de octubre de 2021, denuncia por acoso laboral en contra del señor JAMES ENRIQUE FERNANDEZ CORDOBA, en su condición de RECTOR DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA, ésta agencia judicial remitirá copia de la presente acción y de ésta providencia a la PROCURADURIA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a fin que dicha entidad inicie el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO
ACCIONADO: CONSERVATORIO DEL TOLIMA Y OTROS
RADICACIÓN: 730013110003-2021-00489 -00



trámite correspondiente e investigue la presunta conducta disciplinaria en que pudo haber incurrido el funcionario.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición de la señora YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO identificada con C.C. No. 36.294.001, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar al CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSERVATORIO DEL TOLIMA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, resuelva de fondo el derecho de petición presentado el 18 de noviembre de 2021, por la señora YESSICA ADRIANA ARCINIEGAS ROMERO.

TERCERO: Por secretaría, remítase a la PROCURADOURA REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, copia de la presente acción constitucional y esta providencia, a fin que inicie el trámite correspondiente e investigue la presunta conducta disciplinaria en que pudo haber incurrido el señor JAMES ENRIQUE FERNANDEZ CORDOBA, Rector del CONSERVATORIO DEL TOLIMA.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia, por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARIA TASCON MOLINA

N.S.V.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6504b131b8586487b5db1c53fb5dc3d254821a8842dee2759dd2acbad36f2d**

Documento generado en 21/01/2022 11:09:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>